

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: QUINTA

Auto núm. /

Fecha del auto: 16/04/2026

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 0001

Procedimiento N°: REC.ORDINARIO(c/d)-93/2026

Fallo/Acuerdo: Auto no ha lugar Medida Cautelar

Ponente: Excma. Sra. D.^a María Consuelo Uris Lloret

Procedencia: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 5A.

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez
Herrero

Transcrito por:

Nota:

Resumen

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 0001

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/d) - 93/ 2026

Ponente: Excma. Sra. D.^a María Consuelo Uris Lloret

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez
Herrero

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: QUINTA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Fernando Román García

D. Jose Luis Quesada Varea

D.^a María Consuelo Uris Lloret

D.^a María Concepción García Vicario

D. Francisco Javier Pueyo Calleja

En Madrid, a 16 de abril de 2026.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a María Consuelo Uris Lloret.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de abril de 2026 el procurador D. Antonio Javier Campal Crespo, en nombre y representación de Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 316/2026, de 14 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

SEGUNDO.- En el *Otrosí* de su escrito de interposición la asociación recurrente suplicó a la Sala:

«Que, teniendo por formulada la presente solicitud, acuerde la suspensión cautelarísima del Real Decreto impugnado, sin oír a la Administración demandada, y acuerde la apertura de la pieza separada de medidas cautelares».

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 15 de abril de 2026 quedó formada pieza separada para la tramitación de la medida de suspensión solicitada con carácter urgente por la parte recurrente y, en consecuencia, se acuerda pasar las actuaciones a la Excm. Sra. Magistrada ponente para resolver lo procedente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Disposición impugnada y solicitud de medida cautelar *inaudita parte*.

Como se ha expuesto en los antecedentes se impugna por la Asociación por la Reconciliación y la Verdad histórica el Real Decreto 316/2026, de 14 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica

4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La asociación demandante solicitó mediante *Otrosí*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa (LJCA), «*medida cautelarísima consistente en la suspensión inmediata de la vigencia del Real Decreto impugnado, sin audiencia previa de la Administración, por concurrir circunstancias de especial urgencia*».

En el extenso escrito de interposición se hace expresa referencia a un proceso extraordinario de regularización de personas extranjeras en España, que es, al parecer, lo que motiva la petición de la medida cautelar. Ello no obstante, no se hace matización alguna y se interesa la suspensión de la vigencia del Real Decreto impugnado en su totalidad.

SEGUNDO.- De las medidas cautelarísimas y su régimen jurídico.

La solicitud de la medida cautelar de suspensión inmediata de la vigencia de la disposición impugnada se formula al amparo de las previsiones del artículo 135 de la LJCA, lo que exige examinar si concurren las circunstancias de especial urgencia exigidas al efecto en el número 1.a) de dicho precepto que justifiquen la adopción de la resolución procedente *inaudita parte*.

Esta norma permite que se acuerden medidas cautelares, sin previa audiencia de la parte contraria, cuando concurren circunstancias de especial urgencia, es decir, aquéllas que pongan de manifiesto que, en caso de seguirse la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el artículo 131, la eventual medida cautelar resultaría ineficaz ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado, o ante una eficacia inmediata de la disposición recurrida.

Son, fundamentalmente, estas dos circunstancias las que justifican, en su caso, la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en

cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podría verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto o de la disposición impugnados, hubiera de resolverse el incidente cautelar mediante la tramitación ordinaria prevista en la LJCA [ATS de 21 de diciembre de 2017 (recurso 713/2017)].

A las mismas circunstancias se refiere el ATS de 28 de septiembre de 2017 (recurso 599/2017), señalando al efecto que: *«Frente a ese régimen general de las medidas cautelares, es cierto, como en el escrito promoviendo la de autos se aduce, que el mencionado artículo 135 autoriza a la adopción inmediata de las medidas cautelares contempladas con carácter ordinario inaudita parte y en el plazo de dos días. Pero para que proceda esta tramitación y adopción de medidas por tan estrictos trámites, el mismo precepto impone la condición de que concurran "circunstancias de especial urgencia"; exigencia que como se declara en el auto de esta Sala de 21 de mayo de 2014 (recurso 377/2014) comporta poner de manifiesto "una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, conforme al principio general de audiencia de la otra parte», con sacrificio del principio de contradicción».*

En esa misma línea, se declara en el auto de 14 de enero de 2016 (recurso 800/2015): *«Las circunstancias de especial urgencia que requiere el art. 135.1, letra a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son aquellas que por su entidad no consienten que la toma de decisión sobre una medida cautelar espere, ni tan siquiera, a que transcurra el brevísimo plazo de diez días que ha de concederse a la parte contraria para que pueda alegar sobre la procedencia de aquella». Y, en el auto de 23 de diciembre de 2013 (recurso 512/2013): «El referido precepto procesal permite la adopción de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, cuando concurran circunstancias de especial urgencia, es decir, circunstancias que pongan de manifiesto que, caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el art. 131, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado.»*

A las mismas conclusiones se llega en los AATS de 31 de enero de 2018 (recurso 32/2018) de 2 de marzo de 2021 (recurso 81/2021) y 14 de enero 2025 (recurso 14/2025), entre otros.

TERCERO.- Alegaciones de la parte recurrente.

En el presente caso las alegaciones se hacen tanto en el extenso escrito de interposición -más bien podría calificarse de demanda-, como en su *Otrosí*. En síntesis, las razones por las que entiende la recurrente que procede la adopción de la medida cautelar son las siguientes:

- Apariencia de buen derecho cualificada.
- Riesgo cierto de perjuicio irreparable.

Y considera que existe especial urgencia en acordar la suspensión de la vigencia del Real Decreto recurrido por concurrir estas circunstancias:

«Primera, la entrada en vigor inmediata de la norma.

Segunda, la previsión de una rápida activación administrativa del procedimiento de regularización.

Tercera, el carácter acumulativo y masivo de los efectos jurídicos que comenzarán a producirse desde el primer momento».

Alega, asimismo, que la ejecución del Real Decreto producirá, de forma inmediata:

- «- la tramitación de un volumen extraordinario de solicitudes,*
- la generación de situaciones jurídicas individualizadas,*
- y la concesión de autorizaciones de residencia y trabajo».*

CUARTO.- Desestimación de la medida cautelarísima.

Ninguna de las anteriores alegaciones justifica que se suspenda la vigencia del Real Decreto impugnado sin previa audiencia de la parte demandada.

Así, y en el entendimiento de la recurrente, bastaría con la entrada en vigor de una norma al día siguiente de su publicación para apreciar la urgencia. Es evidente que la urgencia no puede derivar de la fecha de entrada en vigor de una disposición, sino de que exista una situación que aconseje la adopción de la medida a la mayor brevedad por existir un riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia estimatoria en caso de tramitarse la pieza separada de medidas cautelares, y resolverse con previa audiencia de la parte demandada.

Debe rechazarse igualmente el planteamiento que se hace en la solicitud de la medida cautelar en relación con la activación de los procedimientos administrativos que establece el Real Decreto, que, según entiende la recurrente, será *rápida*. La urgencia debe apreciarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes de carácter objetivo, sin que la mera opinión de la parte sobre la forma en que va a desarrollarse un procedimiento sea un criterio a considerar para valorar la urgencia.

Por último, precisamente por establecer el Real Decreto recurrido unos procedimientos -entre ellos, autorizaciones de residencia temporal a personas extranjeras por circunstancias excepcionales- con sus plazos y trámites, no puede apreciarse una situación de urgencia, ni el riesgo de que se produzcan situaciones consolidadas irreversibles por tramitar la medida cautelar en la forma ordinaria, es decir, con previa audiencia por plazo de diez días a la parte demandada. Este trámite, además, resulta esencial para valorar la procedencia de la medida cautelar, habida cuenta de que lo impugnado es un Real Decreto que modifica el Reglamento de Extranjería y que establece distintas regulaciones, no solo el procedimiento de regularización de personas extranjeras a que se refiere la recurrente.

Por todo ello se concluye que en este caso no se acredita la concurrencia de las circunstancias de especial urgencia a que se refiere el artículo 135.1.a) de la LJCA y, en consecuencia, como dispone la letra b) de este precepto, procede ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131 de la misma Ley.

LA SALA ACUERDA:

1.- Desestimar la solicitud de la Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica de la medida cautelar de suspensión, sin previa audiencia de la parte demandada, de la vigencia del Real Decreto 316/2026, de 14 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2.- Tramitar este incidente cautelar por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 131 de la LJCA, a cuyo efecto se dará traslado a la parte demanda para alegaciones por el plazo de diez días.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Doy fe.

